



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01462-2009-PHC/TC
LIMA
FLORA AGUILAR FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alex Díaz Pérez, abogado de doña Flora Aguilar Flores, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 313, su fecha 3 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de junio de 2008, don Jorge Alex Díaz Pérez interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Flora Aguilar Flores, y la dirige contra el Comandante PNP Luis Cruzado Eulogio, alegando la amenaza de violación de sus derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito y el despojo de su propiedad.

Refiere que el emplazado, acompañado de un contingente policial, se ha apersonado al domicilio de la beneficiaria, ubicado en la avenida San Martín N.º 899 – Huanta, a efectos de que se proceda a la entrega provisional del mismo al Gobierno Regional de Ayacucho, según refiere, sin que previamente haya sido notificada de resolución judicial alguna; más aún si no existe ningún tipo de embargo contra el referido inmueble. En todo caso, señala que si lo que se pretende es adoptar medidas contra la favorecida y su inmueble, éstas deben realizarse en sede jurisdiccional y no en sede administrativa como lo pretende realizar el efectivo policial emplazado, lo cual vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el recurrente y que se encontrarían materializados en los actos de constatación y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega provisional del referido bien inmueble al Gobierno Regional de Ayacucho, a cargo del efectivo policial emplazado (fojas 122), bien inmueble que se encuentra incautado en el proceso penal que se le sigue a don Gerónimo Quintana Zamora y otros por el delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas (fojas 179), *en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal de la favorecida Flora Aguilar Flores*, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

4. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho o los derechos tutelados por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR